

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302434
Materia	Procedimientos administrativos.
Asunto	Falta de respuesta. Procedimiento expropiación Forzosa.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 21/07/2023 en la que exponía su reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Orihuela ante la solicitud presentada telemáticamente en la que solicitaba que se diera vista íntegra del expediente de expropiación iniciado en 2017 a través de la sede electrónica y se contestara de manera expresa, congruente y motivada a las cuestiones expuestas en su solicitud de fecha 10/12/2022.

Admitida a trámite la queja, en fecha 18/08/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Orihuela, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo de un mes concedido al Ayuntamiento no se recibió el informe requerido, por lo que, al no poder contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, el Síndic de Greuges dictó en fecha 5/10/2023 [Resolución de consideraciones](#) en la que formulaba al Ayuntamiento de Orihuela las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

PRIMERO. - RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO. – RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado telemáticamente por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

TERCERO. – RECOMENDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente la solicitud de acceso al del expediente de expropiación, referido en la queja formulada por el promotor de la misma, para en su caso poner a disposición dicho expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda.

CUARTO. - RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Orihuela que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta había de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

Con fecha 16/10/2023 el Ayuntamiento remitió informe con el siguiente contenido:

“(…) **SEGUNDO.-** Que por el interesado se formulan de forma acumulada distintas peticiones, en primer lugar vista completa del expediente de expropiación con toda su documentación y en segundo lugar que se emita informe sobre la demora en la tramitación de dicha expropiación.

Como ya le consta al interesado, en la actualidad se está tramitando por la Concejalía de Infraestructuras de este Ayuntamiento un Proyecto Básico para la Apertura al tránsito público del paseo marítimo en el entorno de la CC PP. Residencial (...) (Cabo Roig), expediente número 38241/2022. Proyecto que ha sido sometido a información pública, como consta en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante con fecha 27 de enero de 2.023 y fue aprobado por el Pleno Municipal de fecha 7 de septiembre de 2023.

TERCERO.- En cuanto a la primera cuestión planteada, el expediente de expropiación a la fecha de su solicitud no se había iniciado dado que el acuerdo de necesidad de ocupación se adoptó por el pleno en sesión de fecha 7 de septiembre de 2023, momento a partir del cual se entiende iniciado el expediente de expropiación, por lo que difícilmente nos encontramos con un expediente concluido.

Únicamente existe en la fecha de su solicitud la tramitación de un proyecto de obras del que se le dio traslado de la información que obraba en el expediente.

En cuanto a la segunda cuestión no procede la elaboración de informe alguno sobre la demora en la tramitación del expediente de expropiación.

CUARTO.- La solicitud formulada incurre en los supuestos de inadmisión previstos en los artículos 18.1.a y 18.1.c de la Ley 19 de 2013 de 9 de diciembre.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para tener acceso a los expedientes deben tener la condición de interesados o en su caso de que se trate de expedientes finalizados. Ni consta que el solicitante tenga la condición de interesado ni que el expediente de expropiación haya finalizado.

Trasladado el informe al promotor de la queja y a la vista de este, el interesado ha presentado las siguientes alegaciones:

“(…) 2º.- En aras de ser conciso respecto al contenido de esta reclamación, vengo reclamando vista completa del expediente de expropiación que se inició en el año 2017 -según la información que tuvo a bien facilitarme el Ayuntamiento de Orihuela- así como la explicación de la demora en la tramitación de dicha expropiación, sin que respecto a esta petición se me haya facilitado más información que la siguiente: Expediente 11044/2017. Fecha de apertura 24/4/2017. Procedimiento: Patrimonio 64.10/17 EXPROPIACION PASO EXISTENTE EN (...).

3º.- En cambio se me facilita información relativa a una nueva expropiación iniciada recientemente, lo cual es de agradecer, pero no satisface mi petición de vista del expediente de 2017 que, después de seis años parece que nunca se resolvió. Y, dado que tampoco se me ha informado de los motivos de la paralización de dicho expediente de 2017 –no del actualmente en curso- quiero conocerlos personalmente a través de la vista del expediente de 2017, tan celosamente guardado por el Ayuntamiento de Orihuela, con la finalidad de que no vuelvan a reproducirse en el que se tramita actualmente.

4º.- Las únicas actuaciones administrativas que he recibido sobre mis peticiones al Ayuntamiento de Orihuela con motivo de la apertura del paseo marítimo de Aguamarina en Orihuela Costa consisten en la remisión de informes de funcionarios municipales, obviando la obligación de la Administración municipal de contestar en debida forma mediante una resolución administrativa dictada por el órgano competente y con los recursos procedentes, como he solicitado debidamente.

5º.- El último informe del funcionario municipal TAG de Patrimonio de 10/10/2023 a que he tenido acceso deriva la información hacia las actuaciones expropiatorias actualmente en curso - que deseo lleguen pronto a buen fin - a cuyo acceso y a pesar de referirse a mí en varias ocasiones como interesado se me niega legitimación, lo que no comparto en absoluto y me reservo el derecho de ejercer las correspondientes acciones administrativas. (...)”

De la lectura de lo informado se deduce que el Ayuntamiento de Orihuela ha informado al Síndic de Greuges pero no ha acreditado que se haya dirigido al promotor de la queja mediante una resolución motivada, le haya notificado resolución de inadmisión alguna y en su caso haya puesto a disposición el expediente solicitado en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda.

Así y respecto al expediente 11044/2017 no se acredita por el Ayuntamiento que concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 18.1 apartados a) y c) de la Ley 19/ 2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Sin perjuicio de recordar el contenido del artículo 20 de la referida ley que dispone en su apartado 1:

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Asimismo, consideramos que el Ayuntamiento de Orihuela no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a nuestra Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 18/08/2023 -y recibida por dicha entidad local el 19/08/2023-, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Orihuela no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 05/10/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso.

En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana